

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00299-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO PUERTO CARRILLO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que hay lugar a acceder a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante en escrito y sus anexos vistos a folios 29 al 33 del plenario, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Con base en los documentos aportados con el libelo introductorio, luego de estudiar los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. –, mediante auto del 31 de enero de 2019, este Despacho rechazó de plano la demanda presentada por el señor José Leonardo Puerto Carrillo, tras considerar que el trámite conciliatorio intentado el 8 de agosto de 2018, no interrumpió el término de caducidad establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que el acto administrativo acusado había sido comunicado el 5 de abril de 2018, de suerte que la fecha límite para interponer la demanda vencía el 6 de agosto de 2018, por ello se indicó que la solicitud de conciliación se presentó cuando ya el término había vencido.

Dicho auto fue notificado por estado electrónico el día 1 de febrero de 2019, según constancia secretarial obrante a folio 28 del expediente.

El apoderado de la parte demandante, a través de escrito radicado el 5 de febrero de 2019, obrante a folios 29 al 31 del expediente, solicita que se deje sin efecto el auto que rechazó la demanda, teniendo en cuenta que hubo un error en la constancia expedida por la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, toda vez que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 3 de agosto de 2018, fecha para la cual el término para interponer la acción administrativa, estaba vigente, siendo interrumpido con tal solicitud, quedando un término pendiente de tres (3) días.

Obra a folios 32 y 33 del expediente, el Oficio N° 013-2019 del 1 de febrero de 2019, suscrito por la Sustanciadora de la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, con el cual remite constancia de conciliación extrajudicial debidamente corregida, en cuyo su último párrafo se indica:

“Que el 21 de agosto de 2018 se expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consignándose por error involuntario que la

*solicitud de conciliación se había presentado con fecha 8 de agosto de 2018, cuando en realidad lo fue el **3 de agosto de 2018**, lo que se constató previa revisión de la actuación” (Resaltado fuera de texto)*

Conforme a lo anterior, es evidente que el término de caducidad en el presente caso sí se interrumpió con el escrito de solicitud de conciliación extrajudicial y se reanudó a partir del 21 de agosto de 2018, fecha en que se expidió la constancia de que el asunto no era susceptible de conciliación por no involucrar pretensiones de carácter económico, de tal suerte que la presentación de la demanda el día 23 de agosto de 2018, se hizo en el término de ley.

Ante este panorama se tiene que si bien es cierto, contra el auto que rechazó la demanda, el recurso procedente sería el de apelación, también lo es que revisada nuevamente la actuación, se observa que el aspecto relacionado con la oportuna presentación de la demanda se encuentra subsanado, de tal manera que resultaría innecesario dar trámite al recurso de alzada.

Por tal razón, dando aplicación al principio de economía procesal y en aras de evitar dilaciones innecesarias, este Despacho **dejará sin efectos** el auto de fecha 31 de enero de 2019 y en su lugar, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. de la Ley 1437 de 2011, procederá a **ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura por el señor **José Leonardo Puerto Carrillo** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**.

En consecuencia se dispone:

- 1) **Déjese** sin efectos el auto de fecha 31 de enero de 2019.
- 2) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
- 3) Ténganse como acto administrativo demandado el siguiente:
Oficio del 5 de abril de 2018¹, expedido por el Coordinador Jurídico Convocatoria 436 de 2017- SENA Universidad de Pamplona, mediante el cual se da respuesta a la reclamación contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos Radicado N°2015110000320.
- 4) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **José Leonardo Puerto Carrillo** y como parte demandada a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**.

¹ Ver folios 1 al 11 de los anexos de la demanda.

- 5) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procuraduria98cucuta@gmail.com.
- 6) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: fabianrincon19@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
- 7) Conforme al artículo 171, numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **No. 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se dará aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación.**
- 8) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad de Pamplona y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
- 9) Notifíquese personalmente este proveído al señor Director **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., y en los términos allí establecidos.
- 10) **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 11) **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.
- 12) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las

actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

13) Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.

14) **Requíérase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibídem*.

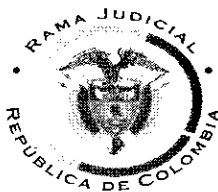
Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

Jueza.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 027
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 21 de mayo de 2018, A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL RIVERA AMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00299-00
DEMANDANTE:	JOSÉ LEONARDO PUERTO CARRILLO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 143 ídem, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante en el libelo demandatorio.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se CORRE TRASLADO de la solicitud de medida cautelar al demandado por el término de cinco (05) días, para que se pronuncie sobre ella.

Esta decisión deberá ser notificada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, y se debe advertir que el término otorgado para efectuar tal pronunciamiento corre de forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAMES GRIMALDOS

Jueza.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER ESTADO ELECTRÓNICO N° 029 POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 11 DE ABRIL DE 2019 LAS 8:00 a.m. WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario
